

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGELO LEÓN
YOUBERT

Peticionario

KLCE201700792

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Crim. Núm.:
HSCR20040816

Por: Art. 83 Código
Penal de 1974

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

I

Comparece el Sr. Ángelo León Youbert, representado por abogada, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 3 de marzo de 2017 y notificada el 7 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró *No Ha Lugar* la “Solicitud de Enmienda de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad”. Específicamente, el foro primario concluyó que “[l]as enmiendas al Código Penal de 2012 no son de aplicación a delitos cometidos bajo el Código Penal de 1974 por el cual el convicto fue juzgado por la existencia de cláusulas de reserva que impiden su aplicación”. De esta resolución, el 21 de marzo de 2017, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 27 de marzo de 2017, notificada el 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, el 28 de abril de 2017, el Sr. León Youbert presentó el recurso que nos ocupa, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

II

El Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 691 (2011) que nuestras Reglas de Procedimiento Criminal no regulaban de forma directa la presentación de una moción o petición de reconsideración en cuanto a las resoluciones u órdenes interlocutorias. No obstante, el más alto foro aclaró que la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el procedimiento mediante el cual se puede formalizar un recurso apelativo en el ámbito penal, y donde se mencionan los efectos de una moción de reconsideración sobre una *sentencia*. Véase, además, *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 404–405 (1999). Sobre el efecto procesal de una petición de reconsideración, la precitada Regla establece que:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido **y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.** 34 LPRA Ap. II, R. 194.

Así pues, el Tribunal Supremo expresó que “...no hay duda de que si se solicita la reconsideración sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ello interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación o *certiorari*”. Este comenzará a decursar nuevamente a partir del archivo en autos de la notificación del tribunal mediante la

cual adjudicó la moción de reconsideración. Sin embargo, expresó que no resultaba claro si esta norma aplicaba a órdenes o resoluciones interlocutorias en casos penales. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra.

Ante ello, el más alto foro, en el precitado caso de *Pueblo v. Román Feliciano* acogió la recomendación del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal y extendió el efecto interruptor de la moción de reconsideración a órdenes, resoluciones interlocutorias y dictámenes post sentencia en casos criminales. Por tal razón, una parte afectada por una orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, tiene 15 días para solicitar del Tribunal de Primera Instancia reconsideración y de ese modo interrumpir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Id. pág.693.

Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. **En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende, acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra**

consideración". *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, la jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso." *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

El peticionario nos solicita que revisemos una resolución notificada el 7 de marzo de 2017, que denegó su solicitud de

modificación de sentencia. Surge del expediente apelativo que el peticionario solicitó reconsideración y que la misma fue denegada mediante Resolución notificada el 28 de marzo de 2017.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa el pasado 28 de abril de 2017. No obstante, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del recurso, debido a que el Sr. León Youbert presentó el caso de epígrafe fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que demostrara justa causa para ello. El Sr. León Youbert no comparece por derecho propio, en cuyo caso la fecha de presentación de documentos ante el Tribunal está bajo el control del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El término de treinta (30) días para presentar el auto de *Certiorari* venció el jueves 27 de abril de 2017. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones